RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-2882-SPA-1556**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hace del conocimiento a esta institución:

> *(...) la presunta apropiación de un área verde, sito en Cerrada Nogal Silvestre, en la barranca conocida como Ahuatongo o Anzaldo, colonia San Bernabé Ocotepec, frente a los lotes 22, 24, 26 de la Cerrada Nogal Silvestre, Delegación Magdalena Contreras (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6632-2013 del 03 de diciembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-2882-SPA-1556, acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 05 de diciembre del 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6632-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 05 de diciembre de 2013, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones de la calle Prolongación Nogal Silvestre donde acompañados por la persona denunciante, nos ubicamos frente a un área verde delimitada con malla ciclónica que se encuentra dentro de la barranca ubicada en el cruce de calle Nogal Silvestre y Cda. Nogal Silvestre frente a los inmuebles identificados como número 22, 24 y 26 de la Cerrada Nogal Silvestre, los cuales corresponden a la colonia Potrerillo de Delegación Magdalena Contreras y no a la colonia San Bernabé Ocotepec como se refiere el*

escrito de denuncia, (...) el área investigada consiste en un área verde de aproximadamente 18 metros por 10 metros, que presenta un estrato herbáceo (césped), de manera general se encuentra en buenas condiciones y sin cuidado de su crecimiento, se observa que de manera perimetral se colocaron estructuras verticales metálicas de color rojo ancladas al área verde con concreto, las cuales sostienen la malla ciclónica de aproximadamente 2 metros de altura que delimita el espacio en cuestión, es necesario mencionar que al interior del área verde no se alcanzan a observar tocones o alguna otra afectación evidente; posteriormente procedimos a entrevistarnos con la presunta responsable de la delimitación del espacio referido con anterioridad y tras identificarnos como servidores públicos adscritos a esta entidad e informarle del alcance y motivo de la diligencia, indica tener pleno conocimiento de la situación afirmando que es la responsable de la colocación de la malla perimetral toda vez que el terreno en cuestión es de su propiedad, dicho que sustenta mediante un contrato de compraventa privada mostrado al personal actuante durante la presente diligencia (...).

El dia 10 de diciembre de 2013 se presentó ante las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría la C. (...) quién compareció de forma voluntaria en su carácter de propietaria del área objeto de investigación, mismo que se encuentra ubicado en Paraje La Isla, Calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo, Delegación Magdalena Contreras, manifestando lo siguiente:

(...) 1.- El compareciente refiere que el predio ubicado en Paraje La Isla Calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo, Delegación Magdalena Contreras es de su propiedad, dicho que sustenta mediante contrato de compraventa privada de fecha 20 de septiembre de 1998, en el que se describen las características del predio antes mencionado como el objeto del contrato (...) la C. (...) es señalada como compradora, dicho documento es mostrado ante el personal de esta entidad, sin embargo es su voluntad no dejar copia alguna del contrato.

2.- Asimismo, cuenta con un censo emitido por la Subdirección de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación Magdalena Contreras del 23 de enero de 1998 el cual contiene el nombre de la compareciente como titular del predio ubicado en La Isla Calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo Delegación Magdalena Contreras, dicho documento es mostrado al personal adscrito a esta entidad, sin embargo es su voluntad no dejar copia alguna.

3.- El compareciente menciona que la titularidad del predio relacionado con la denuncia se encuentra en trámites con la Delegación Magdalena Contreras y la Dirección General de Regularización de la Tierra del Gobierno del Distrito Federal, en este sentido en el momento en que se le proporcione algún documento relacionado con dicho trámite será notificado a esta entidad (...).

El dia 27 de enero de 2014 se realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del sitio denunciado, acompañados por personal de la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental así como del C. (...) Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios de la Dirección de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación Magdalena Contreras, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos para allegarnos de información necesaria para desahogar la

investigación del expediente citado al rubro, por lo que se procedió a realizar un registro de coordenadas geográficas UTM del sitio relacionado con la denuncia para determinar la zonificación correspondiente al PPDU (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0184-2014 del 28 de enero de 2014, se le informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0571-2014 del 21 de marzo de 2014 esta entidad informó a la ciudadana identificada en la presente investigación como la responsable del área objeto de investigación, lo siguiente:

(...) como es de su conocimiento el 5 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2014, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados a fin de recabar información para el desahogo de la investigación; diligencia de la cual se desprende que la malla ciclónica instalada de manera perimetral al área objeto de investigación, se localiza en el Área de Valor Ambiental (AVA) de la Barranca Anzaldo, a la cual, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Magdalena Contreras vigente, le corresponde zonificación AV (Áreas Verdes) que refiere a zonas de valor ambiental que se deben conservar, rescatar y proteger. Incluye zonas arboladas y barrancas.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define en su artículo 5, como Áreas de Valor Ambiental: (...) ***Las áreas verdes*** *en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren* ***ser restauradas o preservadas****, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad. (...); asimismo, el ordenamiento en cita establece en su artículo 46 fracción III, que* ***para realizar obras*** *o actividades* ***en áreas de valor ambiental*** *y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal,* ***que impliquen*** *o puedan implicar* ***afectación del medio ambiente*** *o generación de riesgos,* ***se requiere autorización de impacto ambiental*** *y, en su caso, de riesgo* ***previo a la realización de las mismas;*** *en este sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, (...) Quienes pretendan* ***realizar obras*** *o actividades* ***en áreas de valor ambiental****,* ***siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos*** *que las establezcan y los programas de manejo respectivos,* ***previamente a su ejecución requerirán*** *obtener la* ***autorización*** *en materia de impacto ambiental* ***de la Secretaría*** *o Delegación en su caso.*

Asimismo, le comento que derivado de lo dispuesto en el Decreto del 21 de diciembre del 2011, mediante el que se declara Área de Valor Ambiental a la Barranca Anzaldo con categoría de Barranca, establece en su Artículo Décimo Tercero: (...) En el área de ***Valor Ambiental "Barranca Anzaldo"*** *(...),* ***queda estrictamente prohibido****: 1.* ***La construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental****, que no está definida por el Programa de Manejo, y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando. (...). Por otra parte, le informo que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, prevé en su artículo 343 fracción III, que se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a*

5,000 días de multa a quién ***ilícitamente realice la ocupación*** *o invasión de una Barranca. (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede, es de considerarse:

Derivado del escrito de denuncia esta autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a la presunta afectación de un área verde ubicada en la barranca conocida como Ahuatongo o Anzaldo, en Cerrada Nogal Silvestre frente a los Lotes 22, 24 y 26 de la colonia San Bernabé Ocotepec, Delegación Magdalena Contreras.

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, se precisó que el predio relacionado con la denuncia no se encuentra en la colonia San Bernabé Ocotepec sino en la colonia Potrerillo, situación que fue aclarada mediante el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos correspondiente.

En cuanto al estado físico del área verde se encuentra en buenas condiciones, es decir, no se observan tocones al interior del área verde ni remoción de cubierta vegetal, únicamente se observa la malla ciclónica de manera perimetral.

La presunta propietaria del predio, quien ostenta dicha propiedad mediante contrato de compraventa privada, documento que fue mostrado durante la comparecencia del 10 de diciembre de 2013 celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, acompañado de un censo emitido por la Subdirección de Colonia y Tenencia de la Tierra de la Delegación Magdalena Contreras, del 23 de enero de 1998, el cual contienen el nombre de la presunta responsable de la colocación de la malla ciclónica; es de precisar que aunado a que ninguno de estos documentos se hacen acompañar de un título de propiedad.

Durante la comparecencia de fecha 10 de diciembre del 2013, la compareciente señaló quea proporcionaria los documentos relacionados con la titularidad del predio a esta entidad, ya que la titularidad se encuentra en trámites con la Delegación Magdalena Contreras, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se haya recibido documento alguno.

De los datos obtenidos durante el reconocimiento realizado el 27 de enero de 2014, mismo que tuvo como objetivo realizar el geo posicionamiento de coordenadas UTM del sitio relacionado con la denuncia, para determinar la zonificación correspondiente a la ubicación geográfica del predio objeto de la presente investigación, se desprende que la malla colocada de manera perimetral se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental (AVA) "Barranca Anzaldo", superficie catalogada como Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, mediante Decreto del 21 de diciembre de 2011, a la cual, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Magdalena Contreras vigente, le corresponde zonificación AV (Áreas Verdes) que hace referencia a zonas de valor ambiental que se deben conservar, rescatar y protege. Incluye zonas arboladas y barrancas.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define en su artículo 5, como Áreas de Valor Ambiental:

> *(...) Artículo 5° Se considera un Área de Valor Ambiental a (...) Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad (...).*

Por lo anteriormente descrito y en relación a las atribuciones otorgadas a esta Procuraduría a través de su Ley Orgánica así como su Reglamento, se informó a la persona que se ostentó como propietaria del predio relacionado con la denuncia, acerca de los instrumentos jurídicos que en compañía de preceptos legales conforman el marco jurídico de la clasificación, protección y manejo adecuado de un Área de Valor Ambiental, así como de las prohibiciones y responsabilidades tanto administrativas como penales que conlleva incumplir con dicha regulación, de la cual se desprende lo más relevante para el caso que nos ocupa:

Haciendo referencia al Decreto del 21 de diciembre de 2013, mediante el cual se declara Área de Valor Ambiental a la Barranca Anzaldo con categoría de Barranca se establece:

> *Artículo 13. En el **Área de Valor Ambiental "Barranca Anzaldo"** a que se refiere el presente Decreto, **queda estrictamente prohibido**:*
>
> *1. **La construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental**, que no está definida por el Programa de Manejo, y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando. (...)*
>
> *En el **caso de daño causado** en el Área de Valor Ambiental, **el responsable queda obligado a la reparación correspondiente**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes, salvo aquellos casos en los que el daño se realice por actos tendientes a salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.*

En este sentido, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación de esta superficie, partiendo de que durante los reconocimientos de hechos, no se constató afectación alguna al área verde motivo de denuncia, se informó a la presunta responsable del inmueble, la normatividad aplicable al área objeto de investigación.

Derivado de lo anterior y de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, así como de la legislación ambiental vigente para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que, no cuenta con elementos para acreditar violaciones o infracciones a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, en el predio ubicado en Paraje La Isla Calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo Delegación Magdalena

Contreras, por lo anterior esta autoridad determina dar por concluido el trámite de la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se confirmó que el sitio motivo de denuncia se ubica en la colonia Potrerillo de la Delegación Magdalena Contreras y no a la colonia San Bernabé Ocotepec como se refiere el escrito inicial de la denuncia.

- Se constató que al área verde ubicada en Paraje La Isla Calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo Delegación Magdalena Contreras, objeto de investigación, se encontraba cercada con malla ciclónica.

- Debido a que el terreno en comento no cuenta con ningún tipo de edificación o alguna actividad que se contemple como contravención a lo establecido en el Decreto del 21 de diciembre del 2011, mediante el cual se le cataloga a la Barranca Anzaldo un Área de Valor Ambiental, no existe incumplimiento alguno a la normatividad aplicable.

- Como parte de las gestiones realizadas por esa entidad se informó a la presunta propietaria del área verde objeto de investigación, la normatividad ambiental aplicable al caso, con la finalidad de evitar hechos que en su caso pudieran transgredir dicha legislación ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 9 fracción XIV de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal vigilar el Área de Valor Ambiental Barranca Anzaldo, en particular que el predio localizado en las coordenadas UTM 473234.37 y 2135035.81, 473232.84 y 2135033.05, 473332.98 y 2135032.96 y 473231.82 y 2135047.95, ubicado en el Paraje la Isla calle Nogal Silvestre sin número, colonia Potrerillo Delegación Magdalena Contreras, a efecto de que se eviten acciones que no estén dirigidas a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando, en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante vía correo electrónico y déjense a salvo sus derechos para que en caso de reincidencia en los hechos denunciados presente su denuncia nuevamente. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/FSC